



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

240800627023425528
"R. M. S. C/ G. A. S/
AUTORIZACION JUDICIAL"
Expte.: SI-2562-2018 (J. 1)

Registro N° 440

En la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los 3 días del mes de Septiembre del Dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. Hugo O.H. Llobera y Analía Inés Sánchez, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "**R. M. S. C/ G. A. S/ AUTORIZACION JUDICIAL**" y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: doctores **Llobera y Sánchez**, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Corresponde modificar la sentencia apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Llobera dijo:

I. La apelación

Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de la apelación deducida por A. Hernán B. (fs. 278), contra la sentencia del 3-5-2019 que autorizó a M. G. R. a viajar y permanecer junto a su madre M. S. R. en el domicilio denunciado en la Ciudad de Marbella, provincia de Málaga, España; dispuso que una vez firme lo decidido los autos pasen al Consejero de Familia para fijar el régimen de comunicación y contacto del niño con su padre; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas por su orden (fs. 243/269).

II. Los agravios

A. G. se agravia de la sentencia apelada por entender que se desconoció su derecho de defensa en juicio atento que en la audiencia celebrada en el proceso de alimentos, la Magistrada sugirió que la mejor solución sería que su hijo se radique en España con la madre y que el padre estuviera con él durante las vacaciones y comunicarse diariamente por internet; que luego de ello la actora inició las presentes actuaciones; cuestiona que se hayan requerido informes por correo electrónico; que se dispusieron medidas para mejor proveer ante la inactividad probatoria de R.; que se dictó sentencia con el fin de apartarlo de su hijo; que no se valoró el informe del Colegio al que asiste el niño que demuestra que M. está a gusto en la institución a la que asiste desde los dos años; que en casos como el de autos, en los que la situación existente es dudosa, debe preferirse no innovar salvo que hubiere una causa grave que no es este caso.

También refiere el apelante que el niño cumple el deseo de su madre de irse del país con la promesa de que lo verá un par de veces en el año, descreyendo de ello el apelante; que no se tomaron en cuenta los testimonios de N. S., M. I. G. y M. N. G. quienes se refirieron a la vida que su hijo lleva aquí en medio de amigos y parientes; que la sentencia resulta incongruente ya que el proceso se inició como un pedido de viaje y radicación desde el 30-4-2018 al 2024, cuando la Asesora de Incapaces advirtió que el objeto era solicitar autorización para radicarse en España con su hijo de cinco años y la Magistrada se refiere a la venia judicial supletoria para viajar a la ciudad de Marbella junto al menor; que con ello la Magistrada modificó y amplió la

petición de R. otorgándole más de lo que ella pidió; que el proceso civil es de corte dispositivo de manera que la aportación de los hechos, el impulso del trámite y la iniciativa probatoria son una carga para las partes y la decisión debe referirse a ello sin conceder más ni menos; que la sentencia resulta arbitraria al otorgar a la actora lo que no pide; que M. expresó su deseo de vivir en España y pasar las vacaciones en Argentina con él, pero advierte que el niño puede discernir algunas cosas y otras no, como lo es un tema tan delicado como el que aquí se debate; que a los hijos no se los cría por Skipe o facetime; que las deducciones de la Magistrada, a su entender, son discriminatorias y parciales; que su hijo haya tomado contacto con la institución a la que asistirá, de quedar firme la sentencia, cuando él lo desconoce (fs. 284/291).

M. S. R. al contestar el traslado considera que la Magistrada cumplió con la normativa vigente, respetó el derecho de defensa en juicio y resguardó el interés superior del niño; que frente a la impugnación deducida por el demandado el 23-10-2018 acompañó el contrato de trabajo original expedido por la firma "P. T. SL"; que con ello se acreditó su fuente de trabajo en España y su proyecto de vida; que G. intervino en el proceso como lo hizo ella, participando de todas las audiencias, fue evaluado por el Equipo Técnico y aportó la prueba que consideró necesaria; que su hijo bajó notoriamente su rendimiento escolar; que M. se encuentra ansioso por el momento que le toca vivir; que su hijo vivió con anterioridad en España y que cuenta allí con toda la familia materna y amigos; que no estamos frente a un caso dudoso sino claro y concreto donde su hijo expresó su

opinión; que el traslado pueda requerir un proceso de adaptación, no significa que será negativo; el cambio de residencia ya fue transitado por M.; que el niño en cada oportunidad que fue escuchado expresó su deseo de vivir en España con su mamá y venir de vacaciones a la Argentina, para ver a su papá (fs. 298/309).

Encontrándose las actuaciones en este Tribunal, el 22-8-2019 esta Sala tomó contacto personal con M. G. R. en la audiencia convocada al efecto (fs. 326).

III. Los antecedentes relevantes:

El 16-2-2018 M. S. R. inició la solicitud de trámite sobre "Autorización Judicial" (fs. 4).

En el escrito de demanda la actora requirió autorización para viajar junto a su hijo M. G. R. a la provincia de Málaga, en la comunidad autónoma de Andalucía, España, desde el 30-4-2018 hasta el año 2024.

Como fundamento de su pretensión afirmó: que conoció a A. G. en la Ciudad de Buenos Aires en 1996 cuando viajó de vacaciones a la República Argentina; que luego el demandado fue a Marbella y comenzaron una relación; que el 13-12-2008 se casaron en Argentina y volvieron nuevamente a España; que en ese momento ella trabajaba en una Editorial como Directora de Publicidad y percibía un buen ingreso; que por ello junto a G. gozaban de un alto nivel económico; que por ello también invirtieron en acciones de dos restaurantes de la Ciudad de Madrid los cuales aún existen; que el 16-12-2009 nació su hijo M. G. R.; que a los tres años de casados, al demandado le surgió una propuesta laboral en Argentina y ella le dió su apoyo aun cuando tenía su vida armada en Marbella y volvieron a nuestro país; que el niño sufrió

el desarraigo dejando en España sus afectos, abuelos maternos y a su tío; que aquí ella no encontró un trabajo en su especialidad y al poco tiempo despidieron a G.; que el demandado aquí era el principal sostén del grupo familiar; que comenzaron a llevarse mal; que hubo infidelidad y maltrato; que se divorciaron en Octubre de 2013 y a partir de allí su hijo y ella pasaron por situaciones de necesidad; que encontró trabajos mal remunerados; que aquí no tiene familia ni contención de ningún tipo; que sus familiares la ayudan económicamente; que le ofrecieron un trabajo en "T. C." de la Ciudad de Marbella por su experiencia laboral; que de los autos "R., M. S. c/ G., A. s/ Alimentos" surge que el demandado no puede realizar más aportes de los que hace porque su situación económica se lo impide. Fundó su derecho y ofreció prueba (fs. 54/64).

Al contestar el traslado A. G. se opuso a la pretensión; alegó en su defensa que la actora siempre quiso que su hijo se conecte con abuelos, tíos y primos paternos; que por ello viajó a Buenos Aires sólo con su hijo cuando tenía siete meses; que empezaron a plantearse volver a la Argentina para que su hijo crezca rodeado de su familia; que la actora con su experiencia buscó trabajos esporádicos y de tiempo parcial; que comenzaron los desacuerdos en la pareja; que en octubre de 2013 decidieron separarse; que desde entonces la madre no se organiza para distribuir entre ambos el tiempo con su hijo; que en diciembre de 2015 él se quedó sin trabajo y en febrero de 2016 se incorporó a "RK People" hasta el presente. Fundó su derecho, ofreció prueba y solicitó que se rechace la autorización solicitada (fs. 87/98).

El 19-4-2018 la Asesora de Incapaces tomó

intervención en autos (fs. 101).

El 30-5-2018 el colegio "H. C. A." informó que el niño M. G. R. concurre a esa institución desde el nivel inicial; que se siente a gusto; que es participativo y respetuoso; que cuenta con habilidades sociales para relacionarse con sus pares y adultos (fs. 108).

El 7-6-2018 la Magistrada, en presencia de la Asesora de Incapaces, escuchó a M. G. R., quien expresó libremente sus deseos, sentimientos y opiniones; dijo querer mucho a sus padres; que desea no verlos pelear más; que tiene contacto seguido con su padre; que tiene sus abuelos y tíos maternos en Marbella a quienes extraña y que le gustaría vivir en España y venir en las vacaciones para estar con su papá (fs. 111).

El 15-6-2018, como medida para mejor proveer, la Magistrada solicitó que el Gerente General del Grupo "Pasión Tango S.L." se expida sobre el contrato de trabajo acompañado por la actora. Asimismo ordenó que los colegios "L." S. P. de España y "S. I. S." se expidan sobre la instrumental acompañada (fs. 112).

El 28-6-2018 la perito psicóloga entrevistó a M.G. R. quien contó que sus padres estaban separados; que convive con su madre en Nordelta mientras su padre lo hace en un Club de Rugby; que ve a su padre algunos viernes cada quince días, lunes, martes y miércoles; que sus progenitores no tienen buena relación; que su mamá se enojó porque su papá no pagó el alquiler; que le gustaría vivir con su mamá si se va a España y ver a su papá en las vacaciones (fs. 123 y vta.).

La experta también conversó con M. S. R. quien dijo que desde que se separó recibe ayuda de sus padres

desde España ya que está desocupada; que le ofrecieron un buen trabajo allá; que si se va a vivir al exterior no tiene inconveniente que su hijo pase las vacaciones con su padre (124 vta.).

La Licenciada también entrevistó a A. G. quien dijo que siempre trató de darle a la actora y a su hijo todo lo que necesitaban dentro de sus posibilidades; que se le complicó el pago del alquiler de la vivienda pero ya lo solucionó; que no está de acuerdo que su hijo se radique en España y continúe allí sus estudios (125 y vta.).

Luego la profesional habló con los padres del niño en forma conjunta y les dijo que Martín se encontraba emocionalmente comprometido por la conflictiva entre ellos, quienes no lograron establecer y consolidar sus sentimientos; que existe entre ambos inestabilidad emocional lo que les impide continuar con sus propios ciclos evolutivos en forma individual. Se les sugirió que inicien tratamiento de orientación para padres con el fin de fortalecer el vínculo que los une y que manifiesten el nombre del profesional que atiende al niño (fs. 126 y vta.).

El 6-8-2018 el Juzgado los intimó a acreditar el inicio o continuación del tratamiento psicológico individual y del tratamiento de Orientación para Padres (fs. 152).

El 15-8-2018 la actora adjuntó constancia de haber asistido a una sesión de psicoterapia individual con la licenciada Giancristino (fs. 158).

El 6-9-2018 se presentó ante el Equipo Técnico del Juzgado la Licenciada Casaretto quien dijo que no es la psicóloga tratante del niño y que cerró el tratamiento

en enero de 2018 (fs. 173). Explicó que los padres de M. realizaron la primera consulta en 2014, debido a que el menor (cuatro años de edad), lloraba, se enojaba y tenía dificultad para aceptar los límites. Era el momento en que sus padres recién se separaron; el niño estaba muy apegado a su madre y le costaba ir a dormir con el padre (fs. 173).

La profesional, en aquel momento, les sugirió que su hijo debía dormir en su cama y comenzar a bañarse, todo ello solo, ya que por entonces compartía la cama con cada uno de los adultos, cuando le tocaba estar con ellos (fs. 173 vta.).

La licenciada contó que en 2018 los padres volvieron a consulta por M., ya que el niño tenía ciertas dificultades para relacionarse con sus pares y en enero de ese mismo año cerró el tratamiento (fs. 173 vta.).

Sin perjuicio de lo declarado, el Juzgado le pidió a la psicóloga Clara María Casaretto un informe respecto de M. G. R., que fue presentado el 18-9-2018. Del mismo surge un vínculo conflictivo con acusaciones cruzadas entre los padres desde su separación; ambos describieron discusiones frente al niño y falta de diálogo con relación a la crianza; desorganización y confusión del menor generándole estados de enojo, ansiedad y angustia. Ante la resistencia del niño a ingresar solo al consultorio, tener contacto visual, conversar y/o jugar se cerró el espacio terapéutico en noviembre de 2014 (fs. 176/177).

La referida profesional contó que en septiembre de 2016 la madre de M. solicitó una nueva entrevista, ante las dificultades de su hijo con relación a su falta de visión, ya que los oftalmólogos descartaron patología

orgánica, el niño se mostró angustiado (fs. 178). Agregó que de las entrevistas que mantuvo con los padres, ellos expresaron que continuaba la conflictiva vincular; relataron discusiones y acusaciones cruzadas frente a su hijo; que en ocasiones el niño mostró negativa para ir con su padre, atribuyéndose los progenitores responsabilidades recíprocas por esta conducta de su hijo (fs. 178).

Por último la psicóloga hizo saber que el niño ingresó solo al consultorio y estuvo poco colaborador al principio negándose a responder preguntas; realizar técnicas gráficas o a jugar debido a la ansiedad que le provocaba el proceso de evaluación; dijo tener buen vínculo con ambos padres, sus pares y miembros de su familia extensa materna y paterna. Pero el espacio terapéutico se interrumpió en diciembre de 2016 por motivos de salud de la Licenciada (fs. 179).

En marzo y hasta julio de 2017 se retornó al tratamiento y en esta oportunidad M. se mostró más colaborador, desplegando el uso de juegos reglados; fue capaz de aceptar las reglas, límites y tolerar frustraciones. El niño evidenció malestar por el vínculo conflictivo que mantienen sus padres expresando enojo y tristeza; demostró estar al tanto que sus progenitores no mantenían diálogo alguno entre ellos y en ocasiones discutían en su presencia (fs. 180).

Desde diciembre de 2017 a enero de 2018 se mantuvieron algunos encuentros donde se refirió la ausencia de la problemática en la visión que había motivado la consulta. En las entrevistas con los padres se volvieron a advertir los efectos que la conflictiva vincular tenía entre ambos y cómo repercutía en el niño.

Acordaron el cierre del tratamiento (fs. 181).

El 22-10-2018 la actora adjuntó fotocopia certificada por notario del contrato original de trabajo ofrecido en España y cuatro constancias de concurrencia a cuatro sesiones con la Licenciada Giancristiano (fs. 185/191).

El 20-12-2018 la Magistrada escuchó al menor M. G. R. quien expresó que le encantaría irse a España de donde es él y que todos los días se comunicará con su papá por facetime y vendría en las vacaciones (fs. 206).

El 14-2-2019 la psiquiatra y psicóloga del Juzgado entrevistaron al grupo familiar y sugirieron que ambos padres realicen tratamiento psicológico individual para fortalecer su "yo", en relación a sus estructuras psíquicas ya formadas (fs. 225/227).

El 26-2-2019 la Magistrada en presencia de la Secretaria de la Asesoría de Incapaces tomó contacto con M. G., quien expresó libremente sus deseos, sentimientos y opiniones. Dijo que quería irse a vivir a España; que va a estar cerca de sus abuelos a los que quiere ver y los extraña; que su mamá tiene trabajo allá en publicidad; que va a mantener contacto con su papá y se comunicará con él todos los días con su celular usando los mensajes y videos de Whats app; que en las vacaciones de invierno y verano quiere volver a la Argentina y estar con su papá, desde diciembre que es su cumpleaños (fs. 231).

El 3-4-2019 la Asesora de Menores en su dictamen ponderó la voluntad expresada por M. de vivir en España; mantener contacto con su padre y familia paterna. Entiende que en este caso la modificación del lugar de residencia es una vivencia que ya transitó la familia;

que formó parte del proyecto y alternativas de la vida familiar. Considera que la pretensión de la madre de regresar a España y radicarse por un período de tiempo nuevamente allí con el niño no resulta novedosa, egoísta ni obstruccionista como entiende el padre y solicitó que se conceda la autorización solicitada (fs. 238/239).

El 3-5-2019 se dictó sentencia haciendo lugar a la autorización para la radicación en el extranjero de M. G. R. para viajar y permanecer junto a su madre M. S. R. en el domicilio denunciado en la Ciudad de Marbella, provincia de Málaga, España. Para así decidir la Magistrada tuvo en cuenta el tiempo en que se desarrolló la conflictiva familiar; el deseo y la opinión del niño de vivir en España, como así de venir a la Argentina para pasar las vacaciones junto a su padre y familiares paternos; también la forma como se desarrollaría la comunicación diaria y fluida entre ellos a pesar de la distancia, como expresó en las audiencias; la edad de M. que hoy cuenta con 9 años pero con una dotación intelectual muy superior de acuerdo a las evaluaciones y test practicados, equivaliendo a una edad mental de once años y nueve meses; su capacidad progresiva y la autonomía para el ejercicio de sus derechos; los informes del Equipo Técnico del Juzgado; la conflictiva entre los adultos; la declaración de los testigos; los informes de la Licenciada que atendió al niño. Asimismo en la sentencia la Juez citó opiniones Consultivas, Jurisprudencia, doctrina y normativa aplicables al caso (fs. 243/269).

IV. La solución

En el esquema del Código Civil y Comercial ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art.

641 inc. "b", Cód. Civ. y Com.) y si bien la autorización para mudar el domicilio de los hijos menores fuera del país se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el art. 645, que especifica aquellos actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores, cuando media, como en este caso, oposición del otro progenitor, la resolución judicial deberá atender al "interés superior del niño" al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este principio apunta a constituirse en la pauta de interpretación y decisión ante un conflicto de intereses y para ponderar el tipo de intervención institucional destinada a proteger al niño.

La opción a escoger se define, entonces, en congruencia con ese criterio ponderativo del mayor beneficio para los menores (SCBA, *M., V. y otro s/Homologación de convenio*", causa C 121.612 del 3-7-2019; arts. 18, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 15 y concs., Const. prov.; 3, 5, 6.2, 8, 9, 10.1, 21 inc. "a" y concs., CDN; 8.1, 19, 25 y concs., CADH, Pacto de San José de Costa Rica).

De las constancias que obran en autos surge que, desde la separación de sus padres, M. residió siempre junto a su madre a quien se apegó mucho y por esa razón en un principio le costaba ir a dormir a la casa de su padre (fs. 173) e incluso ello sucede actualmente cuando M. presencia sus discusiones (fs. 178).

El resultado que arrojan los informes practicados en cumplimiento de las medidas ordenadas en autos, indican que M. cada vez que fue escuchado expresó que sus padres no tienen una buena relación y discuten delante suyo; y que no desea verlos pelear más fs. 111,

123 y vta.).

Desde que se separaron los adultos se hacen acusaciones cruzadas y discuten frente al niño. La ausencia de diálogo con referencia a la crianza de M. es absoluta y esto el niño lo sabe (fs. 176/177 y 180 respectivamente).

La psicóloga del Juzgado, al entrevistar por separado a los padres y al niño, habló a solas con los adultos en forma conjunta y les dijo que M. se encuentra emocionalmente comprometido en la conflictiva entre ellos (fs. 126 y vta.) y que deseaba no verlos pelear más (fs. 112). Sin embargo las partes nunca cumplieron con las indicaciones del Equipo Técnico de realizar una terapia individual y de orientación para padres (fs. 126 y 152).

La persistencia de la situación en el año 2016, hizo que M. S. R. le hiciera una consulta a la psicóloga que había atendido a M. en el año 2014, Licenciada Casaretto. Ello debido a la angustia que evidenciaba el niño y su falta de visión, ya que los especialistas en oftalmología descartaron cualquier patología orgánica. El vínculo conflictivo entre sus padres evidencia malestar, enojo y tristeza en el niño (fs. 178 y fs. 180).

Esta situación que M. atravesó y aún hoy le provoca malestar (fs. 180) no contribuye a su mejor interés. Ello me lleva a pensar que la solución que M. propuso frente a la Magistrada y la Secretaria de la Asesoría de Incapaces el 20-12-2018 (fs. 206) y el 26-2-2019 (fs. 26-2-2019 (fs. 231) es la más acertada.

En ambos casos M. expresó que él es español y su deseo es irse a vivir en Marbella con su madre y estar cerca de sus abuelos a quienes extraña; se comunicaría con su padre por los medios tecnológicos a su alcance y

que en las vacaciones de invierno y verano vendría a Argentina a estar con él (fs. 231); que conoció el Colegio A. donde le gustaría empezar la próxima temporada y que conoció a quienes serían sus compañeros (fs. 231). Aprecio que sus deseos se compadecen con su interés superior.

En la audiencia que tuvo lugar el 21-8-2019 frente a los Magistrados, las Auxiliares Letradas de esta Sala y de la Secretaria de la Asesoría de Incapaces, M. dejó muy en claro que le gustaría irse a vivir a España y venir en la vacaciones; que allá su madre tiene casa cerca de la de sus abuelos; que sabe que a su papá lo va a ver únicamente en sus vacaciones pero que se puede comunicar por teléfono "whatsapp"; se lo observó muy angustiado porque le preocupa como va a tomar esto su padre (fs. 326).

Recordemos que M. si bien tiene 9 años, de la evaluación técnica realizada por la psicóloga del Juzgado el 13-2-2019 surge que su edad mental corresponde a un joven de 11 años y 9 meses, con un coeficiente intelectual de 130 que implica un diagnóstico de inteligencia muy superior (fs. 224).

Ello pudo observarse en la entrevista realizada en esta Sala donde pudimos interiorizarnos de ciertos aspectos de su vida, demostrando gozar de madurez suficiente (art. 26 2º párrafo del CCCN), para comprender las consecuencia de sus expresiones.

Comparto con la Asesora de Incapaces que estamos frente a un caso singular, donde la familia ya transitó la modificación del lugar de residencia, y que este cambio que hoy solicita la madre forma parte del proyecto y alternativas de la vida familiar (fs. 239).

Por otro lado la madre tiene un contrato laboral en España (fs. 181/191) y allí viven sus padres y su hermano, por lo que se encontraría contenida y ello seguramente ayudará a descomprimir la conflictiva que mantiene con G..

En cuanto al cuestionamiento del padre a la falta de correspondencia entre lo solicitado por la actora y lo decidido en la sentencia, cabe señalar que si bien la Magistrada otorgó la autorización y venia supletoria para el traslado y radicación del niño junto a su madre en España sin límite de tiempo, ello no resulta necesariamente contrario al principio de congruencia, ya que la decisión se fundó en el entendimiento que ésta solución resultaba más beneficiosa para el niño (fs. 267). Siendo así se autoriza a flexibilizar la congruencia si con ello se satisface el interés superior del niño, pues sus derechos revisten el carácter de orden público (art. 3 de la ley 26.061).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la madre solicitó la venia judicial supletoria para viajar con su hijo a la Ciudad de Marbella, España, desde el 30-4-2018 hasta el año 2024, resulta prudente a mi entender, siendo que hoy M. cuenta con nueve años y para entonces tendrá dieciseis años, hacer lugar a los agravios en este sentido y modificar la sentencia únicamente en cuanto al tiempo de la autorización, adecuándola al período requerido en la demanda.

V. Las costas

En cuanto a las costas en atención a la especial naturaleza de estos autos y siendo que ambos progenitores procuran ejercer sus funciones y, en definitiva, atender a lo que mejor convenga a su hijo

propongo que las costas de Alzada se impongan por su orden (art. 68 segundo párrafo; esta Sala, R. N° 190, P., G. D. c/ V., P. A. s/ Tenencia de hijos del 3/05/2016),.

VI. La conclusión

Por todo lo expresado y lo dispuesto por los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 1, 3, y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; art. 15, 36 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As; arts. 3 y 27 inciso a) y b) de la ley 26.061, que impone el deber de priorizar el interés de los niños por sobre cualquier otro que pudiese encontrarse en juego; art. 706 inc. c) y cc del CCCN y art. 68 del CPCC, voto por la **afirmativa**.

El señora Juez Dra. **Sanchez** por los mismos fundamentos votó por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada en el sentido que se autoriza a M. G. R. a viajar y permanecer junto a su madre a la Ciudad de Marbella, España, desde la presente hasta el año 2024 y se confirma en todo lo demás. Las costas de Alzada se imponen por su orden. Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se fijen los correspondientes a la instancia de origen (arts. 31 y 51 de la ley 14.967).

Regístrese y devuélvase.

Analía Inés Sánchez
Juez

Hugo O. H. Llobera
Juez

Santiago Juan Lucero Saá
Secretario